

"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 289/22-2023/JL-I.**

- Dziara Tecnología S.A. de C.V. (parte demandada).
- Rosario Aranda Salas (parte demandada).

En el expediente número 289/22-2023/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Karla Yuridia Estrella Arroyo** en contra de 1) Dziara Tecnología S.A. de C.V., 2) José Fernando Dzib Blanquet, 3) Rosario Aranda Salas y 4) María Fernanda Dzib Aranda; con fecha 04 de mayo de 2026, se dictó una resolución que en su parte conducente dice:

"...Resolución de Incidente de Sustitución Procesal

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS.

Vistos para resolver el incidente de Sustitución Patronal promovido por la ciudadana Karla Yuridia Estrella Arroyo mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2023.

RESULTANDOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 685, 718, 720 de la Ley Federal del Trabajo, se declara Infundado el incidente de sustitución patronal promovido por el Licenciado Diego Abraham Manzanero Olivares, apoderado jurídico de la parte actora conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo establece:

La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.

En la Audiencia Incidenta de Sustitución patronal de fecha 28 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas en la forma siguiente:

- Confesional a cargo de Karla Yuridia Estrella Arroyo. La parte oferente se desistió de su desahogo.
- Confesional a cargo de José Fernando Dzib Blanquet, se desahogó en la audiencia incidental de fecha 28 de febrero de 2025, fue declarado confeso.
- Confesional a cargo de María Fernanda Dzib Aranda, se desahogó en la audiencia incidental de fecha 28 de febrero de 2025, fue declarado confeso.
- Documental Pública consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social
- Presuncional e instrumental de actuaciones. Se admiten, las cuales serán valoradas al momento dictar resolución pues no requieren perfeccionamiento ya que se desahogan por su propia naturaleza.

La parte demandada no compareció a la audiencia incidental y, por ende, se les declaró precluido su derecho para hacer manifestaciones.

CONSIDERANDO

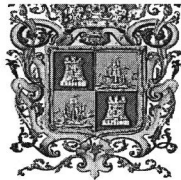
Se procede a resolver el incidente de sustitución patronal en los términos siguientes:

PRIMERO: Valoración de pruebas.

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora Karla Yuridia Estrella Arroyo.

- a) **Instrumental de actuaciones.** Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente resolución.
- b) **Presuncional en su doble aspecto de legal y humana.** Favorece a su oferente por las razones que se indican en la presente resolución.

2. Pruebas ofrecidas por la ciudadana Guadalupe Ponce Zarate, llamada al presente incidente como patrona sustituta.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- a) **Confesional a cargo de Karla Yuridia Estrella Arroyo.** No se emite valoración debido a que la oferente se desistió de su desahogo en la audiencia incidental de fecha 28 de febrero de 2025.
- b) **Confesional a cargo de José Fernando Dzib Blanquet,** desahogada en la audiencia de fecha 28 de abril de 2025, en la cual declarado confeso. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente resolución.
- c) **Confesional a cargo de María Fernando Dzib Aranda,** desahogada en la audiencia de fecha 28 de abril de 2025, en la cual fue declarada confesa. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente resolución.
- d) **Documental Pública** consistente en el **informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social** a través del oficio 049101900110/3.4/DAV/OA/238/2026, de fecha 27 de febrero de 2026, el cual obra a fojas 385 a 390 de los autos. Favorece a su oferente por las razones que se indican en la resolución.
- e) **Documental Publica 5** consistente en el **certificado de inexistencia de gravamen** expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche. No favorece a su oferente.
- f) **Documental Pública 6,** consistente en escritura pública Mil trescientos trece (1313) relativa al **contrato de compraventa,** celebrado entre los ciudadanos José Fernando Dzib Blanquet y María Fernanda Dzib Aranda como parte vendedora en favor de la ciudadana Gabriela Guadalupe Ponce Zárate, de fecha 30 de diciembre de 2022, pasada ante la Fe pública del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, titular de la Notaria Pública No. 12 de este primer Distrito Judicial del Estado. Favorece parcialmente a su oferente.
- g) **Presuncional en su doble aspecto de legal y humana.** No favorece a su oferente por las razones que se indican en la presente resolución.
- h) **Instrumental de actuaciones.** Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara INFUNDADO el Incidente de sustitución patronal promovido por la parte actora Karla Yuridia Estrella Arroyo, pues acreditó los elementos establecidos en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo para determinar la sustitución patronal.

La extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que deben reunirse diversos requisitos para que se actualice la figura jurídica de la sustitución patronal, lo cual se desprende del criterio que se transcribe a continuación:

PATRÓN SUSTITUTO. Para que exista sustitución de patrón es requisito indispensable que una negociación, considerada como unidad económico jurídica, se transmita de una persona a otra en forma tal, que el patrimonio, como unidad, o parte del mismo que, a su vez constituya una unidad de la misma naturaleza económico jurídica, pase a ser el patrimonio o parte del patrimonio de otra persona.¹

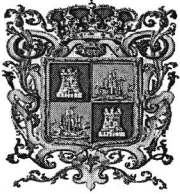
Además, del contenido del numeral 41 de la citada ley y del criterio antes mencionado, se pueden deducir como requisitos para que opere la sustitución patronal –esencialmente- los siguientes:

- 1. La transmisión de una persona a otra de una negociación considerada como unidad económico jurídica, lo cual implica la transmisión de su patrimonio como unidad o parte del mismo; dicha transmisión puede ser mediante la incorporación de una empresa o razón social a otra ya existente; y,
- 2. Que se empleen las mismas herramientas y bienes con que operaba el patrón sustituido.

Asimismo, de dichos requisitos se desprenden como elementos que ponen de manifiesto la existencia de la sustitución patronal, los siguientes:

- a. Que la nueva unidad se constituya bajo la misma naturaleza económico jurídica, es decir, con el mismo giro comercial; en el entendido de que en una relación laboral, la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores sea objeto de traslación con motivo de algún acto jurídico o administrativo; es decir, que exista entre la persona moral o física sustituida hacia la sustituta una transmisión total, o parcial de la entidad jurídica económica que dio origen a la relación laboral; y,
- b. Que exista identidad en el centro de trabajo y que la explotación de éste se realice de manera ininterrumpida, esto es, sin haber existido paralización de labores.

¹ Cuarta Sala publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, visible en el Tomo LXXIX, Quinta Parte, 23, registro 802822.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Al respecto, tiene aplicación en lo conducente la tesis cuyos rubro, contenido y datos de ubicación se transcriben:

"SUSTITUCIÓN PATRONAL EN CASO DE TRANSMISIÓN PARCIAL DE LA EMPRESA. La sustitución patronal opera no sólo cuando se transfiere la totalidad de la entidad jurídico económica que constituye los elementos necesarios para el desempeño de las labores que en tales términos debe servir para responder de la continuidad y la estabilidad en el empleo, sino que también opera cuando se transmite una parte de los bienes de la entidad económica jurídica con la cual puede seguir desempeñándose parte del trabajo realizado para el patrón original.²

En el caso que nos ocupa, no se actualizaron los elementos para determinar la sustitución patronal, pues en autos no se demostró la transmisión de los bienes, pues aun cuando los ciudadanos José Fernando Dzib Blanquet fue declarado confeso en la audiencia incidental de las posiciones siguientes:

- Dirá el absolvente que acepta y reconoce que celebró un contrato de compraventa con Gabriela Ponce Zarate.
- Dirá el absolvente que acepta y reconoce que el bien inmueble del contrato con Gabriela Ponce
- Dirá el absolvente que acepta y reconoce que la compraventa se formalizó el 30 de diciembre de 2022 ante el Notario Público No. 12.

Sin embargo, aun cuando fue declarado confeso de las posiciones anteriores a través de las cuales se acreditó que ambas partes celebraron el contrato de compraventa, hecho confirmado a través de la Documental Pública 6 ofertada por Gabriela Ponce Zarate, consistente en contrato de compraventa, celebrado entre los ciudadanos José Fernando Dzib Blanquet y María Fernanda Dzib Aranda como parte vendedora en favor de la ciudadana Gabriela Guadalupe Ponce Zárate, de fecha 30 de diciembre de 2022, pasada ante la Fe pública del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, titular de la Notaria Pública No. 12 de este primer Distrito Judicial del Estado y, que en la fecha de celebración del contrato éste se encontraba libre de gravamen según la prueba documental pública 5 ofrecida por Gabriela Ponce Zarate, ello resulta insuficiente para demostrar la transmisión de la propiedad del bien inmueble, pues no significa que tenga validez frente a terceros.

De acuerdo al numeral 2218 del Código Civil del Estado de Campeche, la existencia del contrato celebrada ante notario público no es suficiente para que produzca efectos frente a terceros, como en el caso del presente expediente. El numeral 2219 primer párrafo del Código Civil del Estado de Campeche establece:

La venta de bienes raíces no producirá efecto contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

Asimismo, el numeral 2211 del citado código dispone:

Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado. Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en la fracción I del artículo 2209³, el pacto de que se trata produce efectos contra terceros, si se inscribe en el Registro Público; cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción II del artículo antes citado, no tendrá ningún valor la enajenación que hiciere el comprador, quien responderá de los daños y perjuicios que cause, además de sufrir la pena que le imponga el Código Penal.

De acuerdos a los preceptos transcritos del Código Civil del Estado de Campeche, para efecto de que el contrato compraventa de bienes inmuebles produzca efectos ante terceros, el contrato de compraventa deberá estar inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Lo cual, no fue demostrado.

Que el contrato de compraventa surta efectos frente a terceros significa que es oponible y reconocido legalmente por personas ajenas a la firma del contrato (terceros), garantizando la seguridad jurídica de la propiedad, generalmente a través de su registro público.

En ese sentido, al no surtir efectos frente a terceros trae como consecuencia que la propiedad del bien inmueble no se trasmitió a la ciudadana Guadalupe Ponce Zarate, sino aun pertenece a los demandados José Fernando Dzib Blanquet y María Fernanda Dzib Aranda.

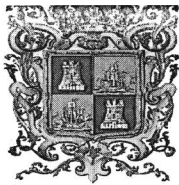
Asimismo, también fueron declarados confesos de las posiciones siguientes:

Confesional de José Fernando Dzib Blanquet, prueba ofrecida por la ciudadana Gabriela Guadalupe Ponce Zarate: Minuto 14:27

- Dirá el absolvente ser cierto que acepta y reconoce que entre usted y la C. Gabriela Ponce Zarate jamás ha existió relación empresarial alguna.
- Dirá el absolvente ser cierto que acepta y reconoce que celebró un contrato de compraventa de un bien inmueble con la señora Gabriela Guadalupe Ponce Zarate.

² Cuarta Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, visible en los volúmenes 163-168, Quinta Parte, p.41, registro digital 242851.

³ Bienes inmuebles



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Dirá el absolvente ser cierto que acepta y reconoce que de acuerdo a la pregunta que antecede el bien inmueble es el ubicado en calle 45 No. 95 A entre Tamaulipas y Veracruz colonia Santa Ana en esta ciudad de San Francisco de Campeche.
- Dirá el absolvente ser cierto que acepta y reconoce que a partir del 30 de diciembre de 2022 el predio multicitado de la compraventa es usado por la señora Gabriela Ponce Zarate exclusivamente como casa habitación.
- Dirá el absolvente ser cierto que acepta y reconoce que jamás ha existió relación de trabajo alguna con Gabriela Ponce Zarate.

Confesional a cargo de María Fernando Dzib Aranda, minuto 14:33 en la cual fue declara confesa en las posiciones siguientes:

- Dirá la absolvente ser cierto que acepta y reconoce que entre usted y Gabriela Ponce Zarate jamás ha existido relación empresarial.
- Dirá la absolvente ser cierto que acepta y reconoce que entre usted y Gabriela Ponce Zarate jamás ha existido relación laboral conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica⁴. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce que la inexistencia de relación laboral o empresarial con la ciudadana Gabriela Ponce Zarate, y que, el bien inmueble se usa para casa habitación, es decir, ya no se realizan labores propias de la negociación.

Al respecto, es menester también considerar el criterio de la tesis número III.T.19 L, en materia laboral de rubro: **SUSTITUCIÓN PATRONAL. CUÁNDO OPERA**, la cual establece: Hay sustitución de patrono, no sólo cuando el que lo ha sido traspasa directa o indirectamente, mediata o inmediatamente su negocio a un tercero, sino que se requiere, como elemento esencial, la continuación de la empresa sin paralización de labores, y teniendo como fin la misma productividad y giro.⁵

De acuerdo, al criterio antes mencionado, del contexto probatorio del presente incidente quedó demostrado que, Gabriela Ponce Zarate y los demandados no conforman la misma unidad económica de producción de bienes y servicios. Tampoco se acreditó la transmisión de bienes, ni mucho menos que, en el predio en el cual la parte actora prestó sus servicios, se continúe la empresa con los trabajos ni en forma ininterrumpida ni en ninguna otra. Incluso de acuerdo al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, aparecen registrados como patronos de la parte actora los ciudadanos Rosario Aranda Sala y Dziara Tecnología S.A. de C.V.

En ese sentid, no existe prueba que acredite que Gabriela Ponce Zarate sea propietaria del bien inmueble, así como tampoco haya adquirido la propiedad de la negociación demandada y, continúe con la actividad comercial materia del patrón demandado. Es decir, no hay trasmisión de bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.

De modo que, los ciudadanos José Fernando Dzib Blanquet y María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Sala y Dziara Tecnología S.A. de C.V. son los patronos responsables de las resultas derivadas del procedimiento laboral. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Se declara INFUNDADO el incidente de sustitución patronal promovido por la ciudadana Karla Yuridia Estrella Arroyo.

SEGUNDO: Se declara los CC. José Fernando Dzib Blanquet y María Fernanda Dzib Aranda como patronos responsables de las resultas del presente procedimiento laboral.

TERCERO: Se determina que la ciudadana Gabriela Ponce Zarate no es patona sustituta de la ciudadana Karla Yuridia Estrella Arroyo, por las razones expuestas en la presente resolución.

CUARTO: Notificaciones.

Parte	Forma de notificación
Karla Yuridia Estrella Arroyo	Buzón electrónico en términos del art. 742 bis LFT
Gabriela Guadalupe Ponce Zarate	Buzón electrónico en términos del art. 742 bis LFT

⁴ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.

⁵ Tesis III.T.19 L, en materia laboral, **SUSTITUCIÓN PATRONAL. CUÁNDO OPERA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Coelgiados de Circuito, novena época, T. V, junio de 1997, p. 786, registro 198603.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

María Fernanda Dzib Aranda	Buzón electrónico en términos del art. 742 bis LFT
José Fernando Dzib Blanquet	Buzón electrónico en términos del art. 742 bis LFT
Dziara Tecnología S.A. de C.V.	Por Estrados electrónicos art. 739 Ter fracción III LFT
Rosario Aranda Sala	Por Estrados electrónicos art. 739 Ter fracción III LFT

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de mayo del 2026.

[Firma manuscrita]
Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR